



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. JJE-08034 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.381.830-5**, representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470** o por quien haga sus veces, es titular del contrato de concesión minera con placa No. **JJE-08034**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el día 18 de enero de 2010, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2010, con el código **JJE-08034**.

Por medio de la Resolución No. **2019060437493** del 19 de diciembre de 2019, esta autoridad minera, entre otras, declaró la caducidad del contrato de concesión en referencia, teniendo en cuenta que la titular *“no reporta las regalías producto de la explotación anticipada aprobada el día 28 de julio de 2010 por 5 años para la extracción de arenas y gravas de río y como subproducto oro de los trimestres IV de 2015, I, II III y IV de 2016 y I y II de 2017”*. En algunos apartes del citado acto se indicó lo siguiente:

“(…)

Mediante Auto con Radicado N° 2018080005851 del 25 de septiembre de 2018, notificado personalmente el 23 de noviembre del mismo año, se requirió al beneficiario del título minero JJE-08034, de la siguiente manera:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a la sociedad **MINERALES OTÚ S.A.S.**, con Nit. 900.429.782-9, representada legalmente por el Señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de Extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular (sic) del Contrato de Concesión N° **JJE-08034** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 18 de enero de 2010, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2010, con el código



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

JJE-08034, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de esta providencia allegue:

- *Aclare el por qué no reporta las regalías producto de la explotación anticipada aprobada el día 28 de julio de 2010 por 5 años para la extracción de arenas y gravas de río y como subproducto oro de los trimestres IV de 2015; I, II, III y IV de 2016 y I y II de 2017, teniendo en cuenta la suspensión de obligaciones para el contrato de concesión No. JJE-08034 la explotación anticipada se debió terminar el 01 de junio de 2017*

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del Auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

Al respecto, el titular allegó respuesta al referido auto el día 27 de diciembre de 2018 a través del radicado No. 2018-58-7997, respuesta que fue evaluada por el equipo técnico adscrito a esta Delegada a través del cual determinó que el beneficiario del título minero si bien dio respuesta a varios de los requerimientos realizados, no se pronunció frente a la obligación de allegar la aclaración del por qué no reporta las regalías producto de la explotación anticipada aprobada el día 28 de julio de 2010 por 5 años para la extracción de arenas y gravas de río y como subproducto oro de los trimestres IV de 2015; I, II, III y IV de 2016 y I y II de 2017.

Dicho lo anterior, es importante examinar lo dispuesto en el artículo 360 de la constitución Política (sic) y en los artículos 226 y 227 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

(...)

Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa, frente al cual allegó respuesta el 27 de diciembre de 2018 pero sin allegar respuesta a todos los requerimientos solicitados, más concretamente a la aclaración del por qué no reporta las regalías producto de la explotación anticipada aprobada el día 28 de julio de 2010 por 5 años para la extracción de arenas y gravas de río y como subproducto oro de los trimestres IV de 2015; I, II, III y IV de 2016 y I y II de 2017.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera de conformidad a lo establecido en los literales d) del artículo 112 (sic) y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:

(...)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera No. JJE-08034..."

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

En el artículo décimo cuarto del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la decisión contenida en el **artículo primero** de la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación contra el resto del articulado no procede recurso alguno, por ser actuaciones de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.”

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de enero del año 2020, frente al cual, a través del memorial con radicado No. **2020010056551** del 14 de febrero del mismo año, la doctora **LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ J.**, con T.P. 110.600 del C.S. de la J. actuando en representación de la sociedad beneficiaria del título minero; presentó el correspondiente recurso de reposición.

Así las cosas, según las fechas de notificación del acto administrativo y de la interposición del recurso, se puede observar que el mismo fue presentado dentro del término.

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

Algunos de los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, se exponen a continuación:

“(…)

-III-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

Con el fin de sustentar el recurso gubernativo que se interpone por medio del presente escrito, se presentan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Contextualización fáctica

Antes de entrar a analizar de fondo las razones de inconformidad de la decisión adoptada por el Despacho, traemos a colación los hechos que caracterizan el trámite del contrato de concesión minera JJE-08034:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

a. Tal y como es de su entero conocimiento, el contrato de concesión minera JJE-08034, fue otorgado a la sociedad CG DE COLOMBIA para adelantar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, en un área de 4.890,2896 Ha.

b. El 02 de junio de 2010, la sociedad CG DE COLOMBIA en calidad de titular, radicó ante su despacho PTO para explotación anticipada en una fracción del área el título JJE-08034, el cual fue complementado el 09 de julio del mismo año.

c. El 28 de julio de 2010 mediante Resolución No. 0101571, la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia APRUEBA EL PTO PRESENTADO para explotación anticipada de los minerales de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y ORO COMO SUBPRODUCTO, dentro de las diligencias del contrato de concesión minera JJE-08034. Es de anotar que la explotación anticipada a la que se hace referencia, fue aprobada para ser ejecutada en un término de cinco (5) años, en un área de 87,0804Ha.

d. El 01 de septiembre de 2010, CG DE COLOMBIA en calidad de titular, radica solicitud de CESIÓN DE ÁREAS a favor de la sociedad Grupo de Bullet S.A., identificando como objeto de dicha cesión el área para la cual se solicitó la explotación anticipada.

El 09 de diciembre de 2010 es proferida la Resolución No. 0118691 por medio de la cual se aprueba la cesión de áreas presentada por la sociedad CG DE COLOMBIA a favor de Grupo de Bullet S.A. En dicho acto administrativo, se ordena la formación de un nuevo expediente para el área cedida bajo el radicado JJE-08038X a nombre de Grupo de Bullet S.A. y se establece el área que conservaría el título JJE-08034 después de la cesión.

En virtud a la aprobación de la cesión de área mencionada en precedencia, el 10 de diciembre de 2010 tiene lugar la celebración del OTROSÍ No. 1 del contrato de concesión minera JJE-08034 donde se establece nuevamente el área del título, y el 05 de julio de 2011 se celebra el contrato de concesión JJE-08038X.

Teniendo en cuenta que si bien dentro del trámite del expediente objeto de este pronunciamiento se elaboraron y suscribieron las minutas de OTROSÍ del contrato JJE-08034 y de contrato de concesión JJE-08038X, dichas minutas NO fueron objeto de perfeccionamiento toda vez que no fue posible su inscripción en el RMN, razón por la cual el 05 de abril de 2019 se procedió a radicar ante esa Delgada DESISTIMIENTO del negocio jurídico de cesión de áreas.

e. El 19 de abril de 2011 es radicado por CG DE COLOMBIA aviso y contrato de cesión de los derechos y obligaciones que emanan del título JJE-08034 a favor de la sociedad MINERALES



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

OTU S.A.S. y el 03 de noviembre de 2011 se profiere por su Despacho la Resolución No. 029609 por medio de la cual se aprueba dicha solicitud. (RMN de cesión 10 de febrero de 2012).

f. El 24 de enero de 2013 y el 27 de enero de 2016 la sociedad titular Minerales OTU SAS, radica solicitudes de prórroga de la etapa de exploración.

g. El 02 de noviembre de 2017 y tras no obtener respuesta por parte de la Autoridad Minera, la sociedad MINERALES OTU S.A.S. presenta desistimiento a las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración radicadas.

Tal como se verifica en el recuento hecho, dentro del trámite del título JJE-08034 y específicamente sobre el área que fue objeto de explotación anticipada se presentaron varias actuaciones que no obtuvieron por parte de la Secretaría de Minas un pronunciamiento de fondo, lo que llevo a que el titular minero radicara diferentes solicitudes de desistimiento que tampoco han sido resueltas.

Es importante manifestar que en el trámite del título minero JJE-08034 las actuaciones adelantadas de cesión de área estuvieron encaminadas a lograr que el área para la cual se había aprobado la explotación anticipada, se manejara como un título propio y con independencia de los derechos y obligaciones que devienen del título JJE-08034; no obstante lo anterior y dado que estas cesiones nunca fueron inscritas en registro (aun contándose con actos administrativos de aprobación por parte de la Autoridad Minera), se prosiguió con las condiciones que se establecieron el 28 de julio de 2010 mediante Resolución No. 0101571 por medio de la cual se aprobó el PTO para explotación anticipada de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y ORO COMO SUBPRODUCTO dentro de las diligencias del título JJE-08034.

(...)

3. Fundamentos del Recurso.

3.1. Respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto 2018080005851 del 25 de septiembre de 2018, notificado personalmente el 23 de noviembre del mismo año.

En este punto, es necesario entrar a controvertir lo expresado por la Autoridad Minera en su escrito de declaratoria de caducidad, específicamente frente a la siguiente manifestación:

“En conclusión, esta Delegada procederá a DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera No. JJE-08034, por el incumplimiento en la presentación de allegar la aclaración del por qué no reporta las regalías producto de la explotación anticipada aprobada el día 28 de julio de 2010 por 5 años para la extracción de arenas y gravas de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

río y como subproducto oro de los trimestres IV de 2015, I, II, III, IV de 2016 y I y II de 2017, que le fueron requeridos mediante Auto con radicado No. 2018080005851 del 25 de septiembre de 2018, en su artículo primero, notificado personalmente el 23 de noviembre de 2018 (...)

A diferencia de lo que expresa la Secretaría de Minas, la sociedad titular del contrato JJE-08034, en su escrito radicado el 27 de diciembre de 2018 SI dio respuesta al requerimiento efectuado, presentando para el efecto los argumentos esgrimidos en el numeral 6.3 de dicho documento.

(...)

Resulta concordante con lo anterior, el pronunciamiento efectuado por la Autoridad Ambiental en Resolución 160ZF-7402 del 29 de octubre de 2015, donde expresamente manifiesta y resuelve lo siguiente:

“Que la Licencia Ambiental Otorgada mediante Resolución 130ZF-4177 del 25 de octubre de 2010 a la empresa CONTINENTAL GOLD LTDA, para el proyecto minero a desarrollarse bajo el contrato de concesión minera No. JJE-08034 (...) y posteriormente cedida a MINERALES OTU S.A.S., estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 2015, día en el que venció junto con la autorización de la Autoridad Minera para dicha explotación y con ella los permisos de concesión de aguas y permisos de vertimientos conexos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que:

a. La vigencia de la explotación anticipada fue hasta el 04 de agosto de 2015 ya que las suspensiones de obligaciones declaradas no generan la interrupción del término de su vigencia; y

b. Que la Autoridad Ambiental competente declaró mediante Resolución 160ZF-7402 del 29 de octubre de 2015, el vencimiento desde el 05 de agosto de 2015, de la Licencia Ambiental que amparaba las actividades de explotación anticipada del título JJE-08034.

La sociedad titular del contrato de concesión minera JJE-08034 manifiesta que no se encontraba en la obligación de allegar los formularios de declaración de regalías para el IV trimestre de 2015 y para los años 2016 y 2017, toda vez que legalmente y tanto desde el punto de vista minero como ambiental, no estaba autorizado para adelantar actividades de explotación minera después de esta fecha dado el vencimiento del término de duración de la explotación anticipada autorizada, y del vencimiento por ende de la Licencia Ambiental.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

Mediante Auto 2018080005851 del 25 de septiembre de 2018, notificado personalmente el 23 de noviembre del mismo año, se requirió al beneficiario del título minero JJE-08034 de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad MINERALES OTU S.A.S..., par (sic) que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue:

(...)

*Aclare el por qué **no reporta las regalías** producto de la explotación anticipada aprobada el día 28 de julio de 2010 por 5 años para la extracción de arenas y gravas de río y como sub producto oro de los trimestres IV de 20015 (sic); I, II, III, IV de 2016 y I y II de 2017, teniendo en cuenta que la suspensión de obligaciones para el contrato de concesión No. JJE-08034 la explotación anticipada se debió terminar el 01 de junio de 2017.*

*Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el **literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001** y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto”*

En principio resulta pertinente manifestar que en materia de regalías la obligación que surge para quien explote recursos minerales de propiedad nacional, a cualquier título, es la de presentar ante la Autoridad Minera competente dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, **UNA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN DEL MINERAL EXPLOTADO**, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y **LIQUIDANDO LA REGALÍA QUE LE CORRESPONDE PAGAR DE ACUERDO CON LA PRODUCCIÓN DECLARADA**, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética y el porcentaje establecido en la ley 141 de 1994.

En este orden de ideas, debe diferenciarse entre la obligación que se genera de presentar la declaración y la obligación de efectuar el pago.

Revisando el requerimiento que realiza la autoridad minera, se deduce que el llamamiento efectuado so pena de declarar la caducidad del título JJE-08034 estuvo orientado a exigir del titular la presentación de la declaración (Formulario). Obligación que como quedó dicho no se causó para el IV trimestre de 2015 y los años 2016 y 2017, toda vez que para esa época además de encontrarse vencido el término otorgado para adelantar explotación anticipada, también había vencido la licencia ambiental que amparaba el desarrollo de dichas actividades, circunstancias estas que impedían que el titular pudiera ejecutar actividad extractiva de formas legal.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

Considerando lo anterior, no es de recibo que la Autoridad Minera encaje dicho supuesto de incumplimiento en la causal de caducidad descrita por el numeral D) (sic) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Pues allí se habla del no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y no se hace referencia a otros incumplimientos contractuales como podría llegar a ser la omisión de presentar Formularios de declaración de Regalías.

Dentro del trámite de caducidad adelantado que es objeto del presente recurso, la Autoridad Minera no logra demostrar que el Concesionario NO HAYA REALIZADO EL PAGO OPORTUNO O COMPLETO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS (PAGO DE REGALÍAS), solo se limita a manifestar que este no se pronunció frente a la obligación de allegar la aclaración anticipada, situación que es plenamente desvirtuada dado que como se expresó anteriormente, en escrito radicado el 27 de diciembre de 2018 **SI** se dio respuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el fundamento de la decisión de caducidad tomada por la Autoridad Minera (no pago oportuno y completo de contraprestaciones económicas), dista del requerimiento que se efectuó al Concesionario, se puede afirmar que en la actuación surtida por la Secretaría de Minas se vulnera el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

(...)

**-IV-
PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a su Despacho proceder a reponer la Resolución S2019060437493 del 19 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 31 de enero de 2020.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Pretende la recurrente que se reponga la **S2019060437493** del 19 de diciembre de 2019. Los motivos de inconformidad están fundamentados, básicamente, en que, la vigencia de la explotación anticipada venció el día 04 de agosto del año 2015, que la licencia ambiental venció en la misma fecha, que el área otorgada para explotación anticipada fue cedida a otra empresa dando lugar al nacimiento de otro título minero cuya inscripción no se pudo realizar en el Registro Minero Nacional por situaciones ajenas a la concesionaria, y



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

que, sí hubo pronunciamiento por parte de la titular frente al requerimiento previo a caducidad realizado por la autoridad minera. Por tal motivo, considera que el requerimiento que dio lugar a la caducidad del título minero no era procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, es importante manifestar que, el título minero en referencia fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de abril del año 2010.

A través de la Resolución No. 0101571 del 28 de julio del 2010, esta autoridad aprobó un programa de trabajos y obras para explotación anticipada en parte del área otorgada en el contrato cuya duración era de cinco (5) años, es decir que la misma vencía inicialmente en el año 2015.

No obstante, como reposa en el expediente, en el transcurso del término otorgado para la etapa de explotación anticipada, la Secretaría de Minas aprobó una suspensión de las obligaciones derivadas de todo el título minero por medio de la Resolución No. 116589 del 11 de julio de 2014 a partir del 21 de enero de 2013 hasta el 22 de noviembre de 2014, circunstancia que si bien no da lugar a extender el término de duración del contrato inicialmente otorgado, si prolonga el término concedido para la explotación anticipada toda vez que la misma se debe desarrollar de manera efectiva, es decir que la etapa de explotación anticipada venció el día 01 de junio de 2017.

Ahora bien, dentro de las consideraciones jurídicas expuestas dentro de la Resolución No. 160ZF-1510-7402 emanada de Corantioquia, se indicó claramente que la licencia ambiental conferida para el título minero con placa No. **JJE-08034**, estuvo vigente hasta el día 5 de agosto de 2015, día según el cual, según dicha entidad, “venció junto con la autorización de la Autoridad Minera para dicha explotación y con ella los permisos de concesión de aguas y permisos de vertimientos conexos.” Por tal razón, se declaró el vencimiento de la licencia ambiental y se ordenó el archivo definitivo del expediente y de los permisos inicialmente otorgados.

En este orden de ideas, es claro que, si bien la etapa de explotación anticipada venció el día 01 de junio de 2017, la misma no se podía seguir desarrollando desde el día 5 de agosto del año 2015, es decir, desde el momento mismo en que Corantioquia decidió declarar el vencimiento de la licencia ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente y de los permisos. La ejecución de la etapa de explotación adicional con posterioridad a esa fecha se hubiese ejecutado de manera ilegal por no contar con la autorización ambiental. Sin embargo, analizado el expediente correspondiente al título minero bajo estudio, se observa un desinterés por parte de la concesionaria en agotar el trámite respectivo en aras de prorrogar los mencionados permisos por parte de la autoridad ambiental.

Ahora, esta situación encuentra explicación en el hecho de que el área otorgada para la explotación anticipada fue cedida desde el año 2010 a la sociedad Grupo de Bullet a través de la Resolución No.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

0118691 del 09 de diciembre, en la que además se ordenó la generación de un nuevo expediente cuyo radicado sería el No. **JJE-08038X**. Con base en ello, posteriormente se suscribieron las correspondientes minutas para los nuevos contratos. De tal suerte que, la cedente, actuando bajo la creencia de que se perfeccionarían dichos contratos para ejecutarlos de manera separada, no desarrolló efectivamente la explotación anticipada. Aunado a lo anterior, la suspensión de obligaciones por motivos de orden público no permitió que se ejecutara con normalidad la etapa de la cual se ha hecho referencia.

Ahora bien, es importante precisar que la cesión de áreas estaba sujeta, además de la suscripción de las correspondientes minutas, a la inscripción en el Registro Minero Nacional; hecho que a la fecha de proferir el presente acto administrativo no se ha cumplido, por tal razón, la sociedad minera a través de memorial radicado con el No. 2019-5-1600 del 5 de abril de 2019 decidió desistir del mencionado trámite el cual se encuentra pendiente por resolver conjuntamente con otros trámites que están a la espera de decisión por parte de esta autoridad y que podrían tener incidencia en el normal desarrollo del contrato.

En este punto en particular tiene cabida el principio de confianza legítima, sobre el cual, la Corte Constitucional, con relación a su alcance, ha señalado que, *“...es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”* (Subrayado fuera de texto). (Sentencia C-131 de 2004).

De otra parte, vale señalar que, la declaratoria de caducidad del título minero **JJE-08034** obedeció a que la sociedad titular no presentó los formularios de declaración y de producción de regalías “causadas” para el IV trimestre de 2015 y las correspondientes a los años 2016 y 2017 derivadas de la explotación anticipada concedida por la autoridad minera, y que, a juicio de la misma, el plazo concedido no venció en el año 2015 como lo sostiene la beneficiaria del título minero, sino en el año 2017 teniendo en cuenta la suspensión de obligaciones declarada por motivos de fuerza mayor originada por problemas de orden público generados en la zona del título minero.

Sobre este particular, es relevante diferenciar entre la presentación de los formularios para declaración y producción de regalías del pago de las regalías, toda vez que, la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 675 de 2001 que dio lugar a la declaratoria de caducidad del título



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

minero, indica que el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas, dará lugar a la terminación del contrato por su declaratoria de caducidad.

En tal caso, y con base en lo antes expuesto, en principio la titular del presente contrato estaría en la obligación de presentar los formularios de declaración y producción de regalías para el IV trimestre de 2015 y los años 2016 y 2017, más no de realizar el pago, teniendo en cuenta que para esa época no contaban con los permisos ambientales para el desarrollo normal de la explotación anticipada.

En un caso similar, aunque bajo una normativa diferente, pero que en esencia es igual a la situación que hoy nos convoca, la otrora Dirección de Servicio Minero, Ingeominas, a través de la Resolución No. 278 del 21 de octubre del año 2008, estableció que las regalías no se causan si no hay producción, en aquella oportunidad señaló lo siguiente:

“Al no desarrollar labores mineras de explotación en el período 2003 a 2005, período objeto del requerimiento que generó la caducidad, ni del 2006 a la fecha, no es dable al Estado el cobro de lo no debido, el Estado no se puede enriquecer injustificadamente teniendo en cuenta que la regalía es una contraprestación económica por la actividad de explotación de minerales, mientras no exista esta actividad mal se haría en liquidar una regalía, conforme al artículo 360 de la Constitución Política. En este orden de ideas el requerimiento elevado bajo causal de caducidad por este concepto estuvo mal formulado, no siendo procedente entrar a caducar por el no pago de regalías cuando estas no se causaron. A la luz de la normatividad minera, la autoridad debió haber requerido por otra causal como era la suspensión injustificada de actividades por más de seis meses, y si no subsanaban o ejercían el derecho de defensa contra dicha causal sí era viable entrar a caducar por ajustarse la situación citada a la citada causal. En mérito de lo anterior, no prospera la causal de caducidad invocada en el auto n° 153 del 15 de febrero de 2006, respecto del numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, siendo pertinente entrar a revocar la decisión cuyo fundamento fue la citada causal.”

Por otra parte, sobre el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la Corte Constitucional ha sostenido que, “el derecho administrativo sancionador, se satisface cuando concurren tres elementos: i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley. iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

En el caso concreto, la declaratoria de caducidad no se encuentra enmarcada en ninguno de estos elementos, toda vez que, la conducta sancionable no está descrita de manera específica y precisa en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y, en consecuencia, no existe correlación entre la conducta y la sanción.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

DECISIÓN

Por todo lo manifestado en precedencia, esta autoridad minera ordenará reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. **2019060437493** del 19 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. JJE-08034, y se toman otras determinaciones”*.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero de la Resolución No. **2019060437493** del 19 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. JJE-08034, y se toman otras determinaciones”*, expedida al interior del contrato de concesión minera con placa No. **JJE-08034**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el día 18 de enero de 2010, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de abril de 2010, con el código **JJE-08034**, cuyo titular es la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.381.830-5**, representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470** o por quien haga sus veces. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. **2019060437493** del 19 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se declara la caducidad dentro de las diligencias del contrato de concesión minera No. JJE-08034, y se toman otras determinaciones”*; con fundamento en lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

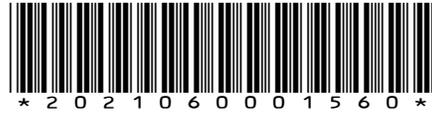
Dado en Medellín, el 27/01/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodriguez
	Profesional Universitario		Asesor de Despacho